

RESOLUCION No **0436** 13 SEP 2023

"Por medio de la cual se desata el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 0664 del 31 de diciembre del 2021, presentado por el señor **MANUEL JULIAN DAVILA ABONDANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.559.703 expedida en Santa Marta – Magdalena, en calidad de representante del señor JUAN CARLOS DAVILA ABONDANO, quien actúa a su vez como albacea suplente del causante ALBERTO FRANCISCO DAVILA DIAZGRANADOS.

El Director General de **CORPOCESAR** en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002 modificada parcialmente por el acto administrativo No. 001 del 6 de abril de 2004, se reglamentó de manera conjunta entre la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" y la Corporación Regional del Magdalena "CORPAMAG", los usos y aprovechamiento de las aguas del río Ariguani y su principal afluente el Ariguanicito entre otros, a algunos usuarios y predios conforme a la siguiente distribución de caudales y porcentajes : en cantidad de 396 l/s en época de invierno y 124l/s en época de verano, a través de la derivación 03 Izquierda, a nombre de CARMEN ABONDANO DE DAVILA, CARMEN DAVILA DE IZQUIERO, SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA LTDA, ALBERTO DAVILA DIAZGRANADOS, ANA ELISA DAVILA DE MUÑOZ.

Que Corpocesar profirió la resolución No. 0664 del 31 de diciembre de 2021, en el artículo Segundo Se declaró caducidad Administrativa a la concesión hídrica superficial de la corriente hídrica reglamentada del afluente denominado Río Ariguani y su principal afluente Ariguanicito, en beneficio de los predios denominados ARIGUANÍ SUR PORCIÓN No. 3; ARIGUANÍ SUR PORCIÓN No. B2; ARIGUANÍ SUR PORCIÓN No. 6, PORCIÓN B y PORCIÓN 7; LOTE D No. 4 y LOTE No. 1, a nombre de CARMEN ABONDANO DE DAVILA; CARMEN DÁVILA DE IZQUIERDO; SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA LTDA; ALBERTO DAVILA DIAZGRANADOS y ANA ELISA DAVILA DE MUÑOZ, teniendo como casuales los literales C y H del Artículo 62 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, conforme a lo expuesto en la parte emotiva de dicho acto Administrativo.

Que mediante radicado No. 03138 del 18 de abril del 2022, el señor MANUEL JULIAN DAVILA ABONDANO, apoderado del albacea o administrador del patrimonio del señor ALBERTO DÁVILA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D), interpuso dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, un recurso de reposición frente a la Resolución No. 0664 del 31 de diciembre de 2021 en lo correspondiente a los beneficiarios de la Finca Ariguani: Carmen Abondano de Dávila, Carmen Dávila de Izquierdo, Sociedad Comercial Agropecuaria Ariguani, Alberto Dávila Diazgranados y Ana Elisa Dávila de Muñoz.

Mediante oficio SGAGA-CGITGSARH-0345 del 10 de mayo del 2022, se requirió: demostrar el interés legítimo, la calidad de heredero probado por medio de sentencia judicial o escritura pública ante notario, el aporte de planos de las obras hidráulicas, en plancha de 100 x 70 centímetros conforme a las escalas establecidas en el artículo 2.2.3.2.19.8 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y las memorias de calculo que diseñaron las obras hidráulicas ya construidas.

Que mediante Radicado No. 05126 del 17 de junio de 2022, se recibió la información solicitada dirigiéndose respuesta al requerimiento antes enunciado; en especial los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aportados para su aprobación.

Mediante Auto No. 279 del 14 de julio de 2022, proferido por la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se ordenó el estudio de planos, diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, presentados para su aprobación, en virtud de la concesión hídrica superficial otorgada mediante resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002 a nombre de CARMEN ABONDANO DE DAVILA, CARMEN DAVILA DE IZQUIERDO, SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA ARIGUANI LTDA, ALBERTO DÁVILA DIAZGRANADOS Y ANA ELISA DAVILA DE MUÑOZ.

Por medio de la cual se desata el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 0664 del 31 de diciembre del 2021, presentado por el señor **MANUEL JULIAN DAVILA ABONDANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.559.703 expedida en Santa Marta – Magdalena, en calidad de representante del señor **JUAN CARLOS DAVILA ABONDANO**, quien actúa a su vez como albacea suplente del causante **ALBERTO FRANCISCO DAVILA DIAZGRANADOS**.

2

Que el día siete (7) de diciembre del 2022 se emitió el Informe técnico respecto a los planos, diseños finales de ingeniería, memorias técnicas descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación presentada por los recurrentes; informe que estuvo a cargo del servidor de Corpocesar, Ing. Civil **CRISTIAN XAVIER LOPEZ HERAZO** – Profesional Universitario de esta entidad; concluyendo que se **CUMPLE** con los criterios técnicos de aceptación establecidos en la Resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002 y la Sección 19 de las obras hidráulicas, que comprende los artículos del 2.2.3.2.19.1 al 2.2.3.2.19.17 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 del 26 de mayo de 2015, del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que una vez analizado el expediente y teniéndose en cuenta que existe concepto técnico favorable o de aprobación de los planos y memorias técnicas descriptivas; esta entidad debe proceder a pronunciarse de fondo respecto del recurso de reposición contra la Resolución No. 0664 del 31 de diciembre de 2021; lo cual exige las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar, a saber:

1. Revisado el expediente que contiene las concesiones otorgadas sobre el afluente hídrico denominado Río Ariguaní y Ariguanicito, dentro de las cuales se encuentra la otorgada a nombre de los señores: **CARMEN ABONDANO DE DAVILA, CARMEN DAVILA DE IZQUIERDO, SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA ARIGUANI LTDA, ALBERTO DÁVILA DIAZGRANADOS Y ANA ELISA DAVILA DE MUÑOZ**, no se ha encontrado evidencia de la notificación personal del Auto No 008 del 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se anuncia la caducidad administrativa de la concesión del afluente antes mencionado.
2. Al no existir constancia documental que acredite la debida notificación del Auto en comento, asumimos que es posible que el funcionario de la Corporación encargado de atender las notificaciones haya omitido cumplir con la debida notificación, con lo cual se pudo haber desconocido los derechos y garantías que tienen los beneficiarios de la referida concesión.
3. Según lo establecido en la Resolución No. 0269 del 28 de junio de 2023 en su artículo segundo numeral 2 “Evaluar y adelantar los trámites relacionados con las solicitudes de Aprobación de planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación y Aprobación de las obras, trabajos o instalaciones para la captación del caudal otorgado en el marco de las Concesiones de Aguas”. En ese sentido, se evidenció que los usuarios aportaron los soportes documentales de las obligaciones impuestas en la Resolución No.0664 del 31 de diciembre de 2021.
4. Por la anterior razón, la Corporación no puede sino acceder a las pretensiones plasmadas en el recurso de reposición presentado por el señor **DAVILA ABONDANO**, a fin de dejar incólumes los derechos de sus mandantes: **CARMEN ABONDANO DE DAVILA, CARMEN DAVILA DE IZQUIERDO, SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA ARIGUANI LTDA, ALBERTO DÁVILA DIAZGRANADOS Y ANA ELISA DAVILA DE MUÑOZ**, no sólo al debido proceso en sí mismo considerado, además el derecho sustancial que nace de la Concesión de agua legítimamente obtenida y de la que deben seguir gozando.

Como lo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, como en la Sentencia T 404 de 2014:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto

El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

0436 13 SEP 2023

Por medio de la cual se desata el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 0664 del 31 de diciembre del 2021, presentado por el señor **MANUEL JULIAN DAVILA ABONDANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.559.703 expedida en Santa Marta – Magdalena, en calidad de representante del señor **JUAN CARLOS DAVILA ABONDANO**, quien actúa a su vez como albacea suplente del causante **ALBERTO FRANCISCO DAVILA DIAZGRANADOS**.

3

Está decantado ya, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que <El recurso de reposición> es un medio de impugnación de los actos administrativos de carácter particular y concreto y de las providencias judiciales (según sea el caso) cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. Del mismo modo lo señala el numeral 1º del artículo 74 del CPACA, que a la letra dice: **ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...) En torno a la Conceptualización de la revocatoria es menester recordar lo siguiente: “Revocar, gramaticalmente significa “dejar sin efecto” algo; deshacer de la misma forma como se hizo alguna cosa. Aplicando estos conceptos al derecho administrativo sustantivo, se tiene que la revocatoria, significa hacer dejación de los efectos jurídicos que pudiera tener un acto catalogado de administrativo, bien por parte del funcionario que lo expidió inicialmente, o por el inmediato superior jerárquico. Entonces, revocar un acto administrativo es dejarlo sin efecto jurídico alguno cuando queda incurso en alguna causal prefijada en el ordenamiento jurídico y es declarada por un funcionario estatal investido de “autoridad” y control sobre sus propias actividades o gestiones administrativas, de oficio o a solicitud de parte interesada: titular del acto o de terceros con intereses jurídicos. La Corte Constitucional, en sentencia C-742-1999, al conceptualizar la revocatoria por vía jurisprudencial, manifestó: “La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo” De lo anterior se puede deducir, que la revocatoria es: (i) una prerrogativa legal para enmendar sus propios actos administrativos, por parte de las “autoridades” estatales o las personas particulares con función administrativas; (ii) la revocatoria se puede presentar en forma oficiosa (actividad unilateral de las “autoridades” estatales) o a instancia de parte (ejercida como medio de impugnación en vía administrativa por el titular o interesado en el acto); (iii) las “autoridades” estatales pueden revocar sus actos si se dan las causales previstas en la ley; y, (iv) se puede ejercer la facultad revocatoria en cualquier momento, incluso cuando se ha acudido a la jurisdicción contencioso administrativo por el titular o interesado”. (Libardo Orlando Riascos Gómez –El Acto Administrativo Edición 2 -LA REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO Grupo Editorial Ibáñez)

Bajo las anteriores premisas el despacho considera procedente revocar el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 0664 de diciembre de 2021 aquí mencionada.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 0664 de fecha 21 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR los planos y documentación técnica aportada en el análisis del presente recurso, de conformidad con lo conceptuado en el informe técnico del siete (7) de diciembre del 2022, referente a la concesión de agua a nombre de **CARMEN ABONDANO DE DAVILA**, **CARMEN DAVILA DE IZQUIERDO**, **SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA ARIGUANI LTDA**, **ALBERTO DÁVILA DIAZGRANADOS** Y **ANA ELISA DAVILA DE MUÑOZ**.

Por medio de la cual se desata el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 0664 del 31 de diciembre del 2021, presentado por el señor **MANUEL JULIAN DAVILA ABONDANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.559.703 expedida en Santa Marta – Magdalena, en calidad de representante del señor **JUAN CARLOS DAVILA ABONDANO**, quien actúa a su vez como albacea suplente del causante **ALBERTO FRANCISCO DAVILA DIAZGRANADOS**.

4

PARAGRAFO: Por tratarse de obras existentes serán sometidas a estudio para su aprobación, para tal fin se ordena dar traslado al Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al recurrente, señor **MANUEL JULIAN DAVILA ABONDANO**, representante del albacea de la herencia del causante **ALBERTO FRANCISCO DAVILA DIAZGRANADOS**.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Valledupar, a los

13 SEP 2023

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO
DIRECTOR GENERAL

	Nombre Completo	Cargo	Firma
Proyectó	Eliuth Marcela Caamaño Fonseca	Profesional de Apoyo Jurídico	
Revisó	Adrián Ibarra Ustariz	Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico	
Aprobó	María Laura Ríos Maestre	Asesora Dirección.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.			